

COMISION DE INCUMBENCIAS

DICTAMEN sobre Proyecto de ley 1667-D-2025

Dr. VARELA FERNANDO JUAN JOSÉ
Presidente

Dr. LOFEUDO ISMAEL
Vicepresidente

EMPERO HABERSELE DADO COMO CORRESPONDE PARTICIPACION -ENTRE OTRAS- A LA COMISION DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y AL INSTITUTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, PODEMOS ADELANTAR QUE EN NUESTRA VISION Y PONDERANDO ADECUADAMENTE LOS TEXTOS DE ESE CUÑO, EL PROYECTO RESULTA **CLARAMENTE INCONSTITUCIONAL**, EN TANTO VIOLENTA LA CLAUSULA DEL ART.121 DE LA CONSTITUCION NACIONAL, EN LA MEDIDA EN QUE EL PODER DE POLICIA PROFESIONAL NO HA SIDO DELEGADO POR EL ESTADO DE BUENOS AIRES A LA CONFEDERACION ARGENTINA AL TIEMPO DE SU INCORPORACION.

El proyecto invade competencias provinciales exclusivas (art. 121, CN), ya que la regulación de profesiones liberales, como la abogacía, corresponde a las provincias, según la Corte Suprema (Cavallo Álvarez, FSA 16491/2015/CS1; Farmacity, Fallos: 344:1557). Así, los proyectados arts. 1° y 2°, que desregulan profesiones y crean un Registro Nacional, carecen de validez constitucional. Ese Registro Nacional (art. 2°) es impreciso en sus criterios operativos y desconoce la diversidad de regulaciones provinciales. Subordinar a los colegios como “sedes de matriculación” (art. 3°) afecta su autonomía, contrariando su rol como entes públicos no estatales.

EN SEGUNDO TERMINO Y SIEMPRE EN EL PLANO FORMAL, EL PROYECTO, DE ALCANZAR HIPOTETICAMENTE EL ESTATUS DE LEY, SERIA APLICABLE SOLO A LOS TERRITORIOS EN LOS QUE LA NACION EJERZA JURISDICCION, CON LO QUE EL MISMO TEXTO CONTIENE UNA INDISIMULABLE CONTRADICCION AL INVITAR A LAS PROVINCIAS A ADHERIRSE A LA MISMA, RECONOCIENDO ASI SU INSUFICIENCIA Y LA PRECARIEDAD DE SU ECONOMIA.

DE LA CONTRADICCION IDEOLOGICA, (¿EL ESTADO REASUME DIRECTAMENTE EL EJERCICIO DE LA REGULACION PROFESIONAL QUE OPORTUNAMENTE DELEGO EN LOS COLEGIOS?) DE SU AUTORA CON SU FILIACION, NO HACEMOS MAS QUE SEÑALARLA COMO PRUEBA DE SU INCOHERENCIA INTELECTUAL DE LA QUE DERIVA ESTE PROYECTO.

La abogacía, regulada por la Ley 5177 y la Ley Nacional 27.423, requiere colegios profesionales para controlar la matrícula, sancionar faltas éticas, garantizar formación continua y defender la independencia profesional. El art. 5°, al prohibir las cuotas colegiales obligatorias, compromete

la sostenibilidad de estas funciones, afectando la calidad del servicio y el sistema judicial. La matrícula en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires – donde hipotéticamente de ser ley ese proyecto podría regir, (2,6 UMA, aprox. \$175.800 en 2025) es razonable y está avalada por la jurisprudencia (Fallos: 320:89).

Y EN MATERIA ESPECIFICA DE INCUMBENCIAS, ESTIMAMOS QUE NO AGRAVA MAS LA YA GRAVE SITUACION QUE LAS MISMAS ARRASTRAN DESDE QUE EN 1980 LAS UNIVERSIDADES -TODAS- PERDIERON HASTA EL DIA DE HOY SU ATRIBUCION DE FIJARLAS, Y DESDE 1994 SE MODIFICO EL SISTEMA DE EDUCACION SUPERIOR, ELIMINANDOLAS DIRECTAMENTE PARA SUPLANTARLAS POR EL SISTEMA DE "EDUCACION POR COMPETENCIAS" (DE ESTIRPE CLARAMENTE ECONOMICISTA) QUE HA DERIVADO FINALMENTE EN LA DETERMINACION POR EL PODER EJECUTIVO NACIONAL DE "ACTIVIDADES RESERVADAS AL TITULO", EN UN PROCESO EN EL QUE SE HA SOSLAYADO SISTEMATICAMENTE A LA COLEGIACION LEGAL, SIN REACCION DE LA MISMA, PESE A LOS LLAMADOS DE ATENCION Y/O ALERTA QUE TANTO LOS QUE SUSCRIBIMOS EL PRESENTE -ANTES Y AHORA- COMO OTROS MUCHOS COLEGAS DE ESTA Y OTRAS JURISDICCIONES DE NUESTRO PAIS HEMOS FORMULADO OPORTUNA PERO INFRUCTUOSAMENTE A TODAS LAS INSTANCIAS DE LA COLEGIACION.

LA PLATA, 15 DE MAYO DE 2025.-